

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó liquidación adicional del crédito, signado febrero 11 del año 2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>384</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2018-00267</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>EJECUTADOS:</b>	<b>JUAN PABLO RAMÍREZ SANABRIA</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 6 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió de forma personal el día 30 de ese mes y año. Luego, en providencia del 25 de septiembre del año 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 29 de octubre siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, así como la primera liquidación del crédito y, finalmente, el 11 de febrero del año 2021, se aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo activo, siendo esa la última actuación procesal surtida hasta el momento.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado

en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio informando lo acá decidido, a los bancos Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, contra del señor **JUAN PABLO RAMÍREZ SANABRIA (C.C 14.298.235)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente a las antedichas entidades financieras, informando lo acá decidido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**J U E Z**